

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN APROBADA EN LA COMISIÓN PLENA
PRIMERA EL 26/03/2025**

**REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL ARTÍCULO 4.
REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA
LEY N.º 7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN
PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA**

ARTÍCULO 1- Se reforma en adición el literal f) del artículo 3 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial, y en el siguiente sentido:

Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español. En el caso de las personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva que se autorizan a ejercer el notariado, para expresar o escribir podrán utilizar los medios que se autorizan por medio de normativa nacional e internacional y de los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado en su Reglamento respectivo, y por medio del lenguaje de señas o lenguaje lesco.

ARTÍCULO 2- Se reforma el literal a) del artículo y se adiciona un artículo 4 bis, a la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

a) De los impedimentos y de las personas notarias de apoyo. Las personas con deficiencias físicas o mentales, que les inhabiliten para el ejercicio del notariado, no podrán ejercer el notariado, aunque posean el título académico, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. Si no fuera dable que la medicatura forense declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan deficiencias físicas en su sentido de la vista o del oído,

podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el ejercicio de esta función pública. Sin embargo, podrán tener la opción de la participación de otro u otros notarios o notarias públicas, conforme al artículo 20, quienes se denominarán notarios de apoyo y cuando menos uno de los denominados notario de apoyo deberá conocer a cabalidad el lenguaje de señas o lesco, cuando la discapacidad del notario así lo requiriera. Todos los actos o contratos notariales y actuaciones del notario público deberán ser en actuación conjunta junto con otros notarios o notarias, incluyendo actos, autenticación de firmas o actuaciones extraprotocolares. Para ello, también, los documentos deberán incluir una manifestación expresa, tanto verbal, como escrita, informando que se trata de un notario con una discapacidad por lo que su actuación se realiza en conotariado. De cualquier responsabilidad penal, civil y disciplinaria, serán responsables ambos notarios tanto el que posee la limitación, como el notario de apoyo, y ambos serán responsables solidariamente civilmente, también, de conformidad con el artículo 20. Cualquier notario o notaria pública, podrá servir de apoyo a notario o notaria con alguna deficiencia, y deberá también consignarlo expresamente así, en la escritura pública, instrumento público, o actuación extra protocolar.

Artículo 4 bis- De las condiciones necesarias para ejercer el notariado con alguna deficiencia.

La notaria o notario público que haya sido autorizado a ejercer como tal, por tener algún tipo de discapacidad, de las descritas en el inciso a) del artículo 4, deberá demostrar que cuenta con oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello, además de las que ya se regulan en la presente ley.

Las condiciones mínimas, que se exigen en la oficina abierta al público serán:

- a. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.
- b. Software actualizado para personas no videntes y para personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.

Todos estos aspectos necesarios y técnicos, los podrá determinar la autoridad administrativa a través de un reglamento y actualizarlos cada vez que sea necesario, se les delega esta potestad reglamentaria; verificando siempre que las medidas adoptadas sean proporcionadas y razonables, y se tutele fe pública notarial y los derechos de los usuarios.

La Dirección Nacional de Notariado deberá visitar y dar el visto bueno a la oficina del notario que se encuentra en esta situación, lo más pronto que sea posible. Si la visita de fiscalización no se verificare, como se establece, el notario o notaria podrán iniciar a realizar sus funciones como tales y sin perjuicio de que ese visto bueno de verificación, lo pueda realizar la Dirección Nacional de Notariado en el primer año del reporte de la persona notaria a la Dirección Nacional de Notariado.

ARTÍCULO 3- Se reforma y adiciona en su caso, el artículo 39 y el artículo 40 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, y en el siguiente sentido

Artículo 39- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto, cualquier otro medio que consideren idóneo, como los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado, en el reglamento que para el efecto se emita, para los efectos del artículo 4 inciso a), y el artículo 4 bis.

Artículo 40- Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. Los notarios o notarias que estén autorizados para ejercer el notariado conforme con los artículos 4 literal a) y artículo 4 bis, lo podrán hacer con la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, y con la opción de acompañarse de un notario de apoyo quien deberá tener conocimientos de lenguaje lesco, cuando así sea necesario.

Rige a partir de su publicación.